

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PSAA16-10506 y PSAA16-10512)

Bogotá D.C. octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Restitución de Inmueble Arrendado
RADICACIÓN: 2021 – 0406
DEMANDANTE: JOSE LEONIDAS BARRIGA HERNANDEZ.
DEMANDADO: MARIA ANTONIA CUSPOCA CORREDOR.
ASUNTO: Sentencia anticipada.

Con fundamento en el inciso final del artículo 390 del Código General del Proceso, procede el despacho a dictar sentencia al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado a través de apoderado por JOSE LEONIDAS BARRIGA HERNANDEZ, en contra de MARIA ANTONIA CUSPOCA CORREDOR, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito sometido a reparto el 12 de abril de 2021 (One Drive 002), JOSE LEONIDAS BARRIGA HERNANDEZ, actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda de mínima cuantía de restitución de bien inmueble arrendado en contra de MARIA ANTONIA CUSPOCA CORREDOR, fundamentada, en esencia, en la causal de falta de pago de los cánones de arrendamiento; persiguiendo, en primer lugar, la terminación del contrato de arrendamiento suscrito con la demandada, de la misma forma se solicita que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la desocupación y entrega del bien referido al demandante.

2. Los supuestos facticos en que se sustentó la demanda manifestó que su representado, en calidad de arrendador, mediante documento privado LC M-05043176, calendado el 1 de enero de 2020, celebró contrato de arrendamiento de local comercial con la señora MARIA ANTONIA CUSPOCA CORREDOR,

conformado por un local comercial y que consta de 4 habitaciones, baño, cocina, ubicado en la Carrera 4 Este N° 39-26 Sur del Barrio La Victoria.

Como canon de arrendamiento, se pactó la suma de \$ 640.000,00, pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes, pero la arrendataria incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de agosto de 2020 y los correspondientes aumentos del 6% pactado en la cláusula segunda del mencionado contrato.

Igualmente, los contratantes fijaron como clausula penal el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha del incumplimiento.

Acotó que en varias oportunidades se solicitó a la arrendataria la entrega del inmueble, además a través de la Personería de Bogotá fue citada a conciliación la que se expidió constancia de no acuerdo del 26 de marzo de 2021

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. A través de auto de 20 de mayo de 2021 se admitió la demanda (One Drive 004), decisión que le fue notificada a la parte demandada por aviso, quien dentro del término de traslado de la demanda a través de apoderado presento escrito de nulidad, contestó la demanda y excepciones de mérito denominadas:

- a) “Falta de legitimación en la causa por activa”.*
- b) “Falta de legitimación en la causa por pasiva”*
- c) “Cobro de lo no debido”*
- d) “Desconocimiento de la calidad de arrendador”*
- e) “Eficacia a favor de la demandada del principio prior tempore, potior iure”*

2. En proveído de 16 de noviembre de 2021 (One Drive 011), se corre traslado de las excepciones planteadas, la cual la parte demandante descorrió traslado dentro del término.

3. Mediante auto de fecha 8 de agosto de 2022 (One Drive 016) se abrió a pruebas la presente diligencia, las cuales se limitaron a las documentales, interrogatorio de parte y declaración de terceros, adicional se señaló fecha se señala fecha y hora con el fin de desarrollar la audiencia que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

4. El día 7 de septiembre de 2022, se desarrolló la audiencia arriba mencionada, donde evacuaron la etapa de conciliación, etapa de saneamiento, fijación de hechos del litigio, y decreto de pruebas en la cual se escuchó en interrogatorio al señor JOSE LEONIDAS BARRIGA HERNANDEZ y la señora MARIA ANTONIA CUSPOCA CORREDOR y el testimonio de la señora LUZ MARY ACERO HERNANDEZ, diligencia que se aplazó a efecto que se allegara la escritura pública de la Notaria 20 del Círculo de la ciudad y el certificado de tradición del inmueble arrendado. (Archivo 017 OneDrive)

5. El 18 de octubre del presente año, se continuó de la diligencia se procedió a escuchar con los interrogatorios de JOSE LEONIDAS BARRIGA HERNANDEZ y la señora MARIA ANTONIA CUSPOCA CORREDOR, las declaraciones de SEBASTIAN MORA, JHON ALEXANDER GORDILLO y PATRICIA HUERTAS, se declaró cerrado el periodo probatorio y concedió el término para alegar de conclusión a fin de tomar la decisión que en derecho corresponda y acorde a lo señalado en el art. 373, numeral 5° del C.G.P. se emitió el sentido del fallo y dictará la sentencia de manera escritural, previo los informes al Consejo Superior de la Judicatura.

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Se verifican cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales o requisitos necesarios para la regular formación de la relación jurídico procesal, esto es, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente, la idoneidad del introductorio, toda vez que tanto la demandante como al demandado en este asunto son capaces; atendiendo los diversos factores que integran la competencia el proceso estuvo correctamente radicado ante este Despacho y el libelo cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

De otro lado, al proceso se le imprimió el trámite de ley y no se observa la presencia de causales de nulidad que tengan la virtualidad de invalidar lo actuado.

Legitimidad de las Partes:

En procura de los derechos incorporados, la parte demandante en calidad de arrendadora y tenedora del documento presentado como contrato de arrendamiento, solicita la restitución del bien inmueble objeto contractual, desprendiéndose la legitimidad por activa, en contra de quien ostentan la calidad de

arrendataria, de donde deviene la legitimidad por pasiva para soportar las incidencias del proceso.

Jurisdicción y Competencia:

En atención a la naturaleza del asunto, el domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones, está correctamente radicado el asunto en este Despacho Judicial.

De la Excepción denominada:

a). *“Falta de legitimación en la causa por activa”:* Se sostiene que el demandante no está legitimado ya que existe un primer contrato de arrendamiento de fecha 1 de enero de 2014 firmado por las señoras MARIA SALVADORA HERNANDEZ CASTILLO en calidad de arrendadora y MARIA ANTONIA CUSPOCA CORREDOR en calidad de arrendador.

b). *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”:* la cual es sustentada en hecho que los únicos que pueden convocar a juicio son los herederos de la señora MARIA SALVADORA HERNANDEZ CASTILLO.

c). *“Cobro de lo no debido”:* Basada en el hecho que la demandada NO le debe al demandante, pues solo le debe a los herederos de la señora MARIA SALVADORA HERNANDEZ CASTILLO.

d). *“Desconocimiento de la calidad de arrendador”:* Sustentada en el hecho que existe otro contrato primigenio de fecha 1 de enero de 2014 celebrado entre la demandada y la señora MARIA SALVADORA HERNANDEZ CASTILLO cuyo plazo inicial fue de un año prorrogado por el término inicial hasta la fecha. Que la señora HERNANDEZ CASTILLO fallece el 25 de febrero de 2020 y los cánones de arrendamiento los recibe el aquí demandante; quien hizo firmar de manera fraudulenta un nuevo contrato.

e). *“Eficacia a favor de la demandada del principio prior tempore, potior iure”:* Se encuentra fundada en el hecho que bajo la premisa de los dos (2) contratos de arrendamiento cobra eficacia y validez el primero.

De las Pruebas Recaudadas:

i) *Documentales:*

- Poder otorgado para actuar por parte del convocante.
- Contrato de Arrendamiento de fecha 1 de enero de 2020.
- Contrato de Arrendamiento de fecha 1 de enero de 2014.
- Copia cartas enviadas a la demandada.
- Constancia de no acuerdo ante la Personería de Bogotá.
- Certificado de Tradición.
- Escritura pública de la Notaría 20 de Circulo de esta ciudad.

ii) Interrogatorio:

JOSÉ LEONIDAS BARRIGA HERNÁNDEZ: afirmó que la demandada MARIA ANTONIA CUSPOCA CORREDOR es inquilina de la señora MARIA SALVADORA desde el año 2014, que se encuentra autorizado para firmar un nuevo contrato según documento suscrito por la él y la tía MARIA SALVADORA HERNANDEZ, el cual es de conocimiento de la señora CUSPOCA desde octubre de 2019. Que la demandada no paga el canon de arrendamiento desde agosto de 2020. Que en la notaria 20 se adelantó la sucesión de la señora SALVADORA a finales de noviembre de 2021, allí quedo estipulado la venta del inmueble a terceras personas LUZ MARINA y MARLENE. Reiteró que la señora CUSPOCA no ha cancelado cánones de arrendamiento.

MARÍA ANTONIA CUSPOCA CORREDOR, manifestó que no ha pagado los cánones de arrendamiento, y tampoco ha consignado dineros al Banco Agrario, sostuvo que firmó el contrato el 1 de enero de 2020 con el aquí demandante, que también firmo contrato con la señora MARIA SALVADORA HERNANDEZ en el año 2014; reiteró que hay varios dueños y tampoco ha cancelado los cánones por falta de presupuesto, ya que el negocio no da para pagar los cánones, señaló que no ha entregado el inmueble porque los herederos de la señora MARIA SALVADORA no le han arreglado por los 30 años de servicio. Atestiguó que firmo bajo presión el contrato de arrendamiento objeto del presente asunto.

iii) Declaración de terceros:

PATRICIA HUERTAS: señaló que fue arrendadora de la señora MARIA ANTONIA y se reunió con el actor y otros inquilinos en el año 2019 donde les informaron de suscribir nuevo contrato y quien era la persona encargada de recibir los arriendos y lo relacionado con el inmueble. Sostuvo que vivió 15 años en el inmueble. Reiteró que la casa se encontraba a cargo del señor JOSE LEONIDAS BARRIGA y en octubre de 2019 se efectuó la reunión y posteriormente suscribió contrato con el señor BARRIGA, adicional entrego el inmueble en septiembre de

2021, ya que entre mayo y junio el inmueble fue vendido a LUZ MARY y MARLENE MORENO quienes se presentaron como las nuevas propietarias.

JUAN SEBASTIAN MORA: Expresó que tenía conocimiento de los contratos de arrendamiento entre JOSE LEONIDAS y los arrendatarios.

JHON ALEXANDER GORDILLO CUSPOCA: Indicó que le consta la firma del contrato del año 2014 y no sobre el contrato de 2020, que así mismo, indicó que el negocio no da para cubrir los gastos.

Corresponde entonces, según el contexto jurídico-procesal planteado en el litigio, entrar a decidir la disyuntiva planteada por las partes conforme a las pruebas legales y oportunamente allegadas al proceso. En ese orden de ideas, se entrará a considerar la defensa formulada por el extremo demandado de manera conjunta toda vez que se encuentra sustentada bajo los mismos señalamientos.

Se tiene que la inconformidad del extremo demandado radica en el hecho de la existencia de dos (2) contratos de arrendamiento de fechas (1 de enero de 2014 y 1 de enero de 2020) y que a la postre el segundo contrato no es válido.

Para esta Juzgadora no es de recibo el hecho que, los únicos que pueden convocar a juicio son los herederos de la señora MARIA SALVADORA HERNANDEZ CASTILLO, ya que el señor JOSE LEONIDAS se encuentra legitimado para ello en razón al documento suscrito por él y la señora HERNANDEZ CASTILLO (One Drive 013, fl 8).

A su turno, de las declaraciones se logró establecer que señora MARIA SALVADORA en múltiples reuniones en el año 2019 con los inquilinos dispuso que la casa se encontraba a cargo del señor JOSE LEONIDAS BARRIGA quien era la persona que se encargaría del inmueble y de suscribir los nuevos contratos de arrendamiento.

Respecto al hecho de no deberle al demandante, sino a los herederos de la señora MARIA SALVADORA HERNANDEZ CASTILLO; tampoco es de recibo ya que entre mayo y junio de 2020 el inmueble fue vendido a LUZ MARY y MARLENE MORENO quienes se presentaron como las nuevas propietarias según documentos arrimados y declaraciones.

Entre tanto, queda claro que la señora MARÍA ANTONIA CUSPOCA CORREDOR, no ha pagado los cánones de arrendamiento al señor JOSE

LEONIDAS BARRIGA, ni a los herederos, ni a los nuevos dueños del inmueble objeto de restitución, como tampoco ha consignado tales dineros al Banco Agrario.

ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Quiere decir que los señalamientos de la pasiva respecto al no cumplimiento del contrato de arrendamiento en razón a los 30 años de servicio y la afirmación de suscribir el contrato en el año 2020 bajo presión y de manera fraudulenta no cuentan con vocación de prosperidad ya que no se demostró su dicho o una posible reclamación ante las autoridades pertinentes.

Ahora bien, de las pruebas aportadas se logró establecer que el contrato que data del año 2020 es válido y no ha sido desconocido ni tachado de falso que permita anular sus efectos, por siguiente las excepciones planteadas no están llamadas a prosperar.

Por lo anterior, se puede colegir que las razones alegadas por la demandada no tienen sustento, como quiera que, y como lo señala la parte demandante, el señor BARRIGA HERNANDEZ es la persona que funge como arrendador y la señora CUSPOCA CORREDOR como arrendataria quien acepto la renovación del contrato de manera voluntaria.

Se reitera que de los documentos arrimados se advierte un mandato proferido por la señora MARIA SALVADORA HERNANDEZ para con el sobrino JOSE LEONIDAS BARRIGA HERNANDEZ para la firma de los contratos de arrendamiento y quien se encuentra legitimado para reclamar el contrato base de la presente acción.

Quiere decir ello, y bajo los apremios de la norma antes citada, que la demandada no logró siquiera sumariamente demostrar las excepciones planteadas, así como tampoco el cumplimiento del contrato de arrendamiento, respecto al pago de los cánones de arrendamiento.

Por lo expuesto el medio exceptivo que nos ocupa está llamado a prosperar.

IV. DECISIÓN

Corolario, **EL JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento entre JOSE LEONIDAS BARRIGA HERNANDEZ en calidad de arrendador, en contra de MARIA ANTONIA CUSPOCA CORREDOR, en su calidad de arrendataria, sobre el inmueble arrendado Local Comercial ubicado en la Carrera 4 Este No. 39-26 Sur de esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** la restitución del bien inmueble en favor de la parte demandante. Para que se lleve a cabo esta diligencia se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 1 de diciembre de 2022, infórmele a la interesada por el medio más expedito. De igual forma líbrese sendas misivas dirigidas a la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., informando sobre la fecha y hora de la diligencia aquí programada y el objeto de la misma, lo anterior para contar con el acompañamiento respectivo.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 400.000,00.

CUARTO: NOTIFIQUESE, en legal forma a las partes (artículo 295 *Ibíd*em).

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


IRLANDA HERRERA NIÑO
Juez

JCM/

Nota: Auto con firma escaneada conforme al art. 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y el art. 22 del Acuerdo PCSJA 20-1156 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

*JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE*
*La presente providencia se notifica por
estado No. **188***

01-11-2022

NESTOR EDUARDO NIETO PULIDO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PSAA15-10402, PSAA15-104012 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *Ejecutivo de Mínima Cuantía*
RADICACIÓN: *2018 – 00099*
DEMANDANTE: *ESTRATEGIAS EN VALORES S.A., ESTRAVAL S.A.*
DEMANDADO: *EDISON FRANCISCO VERANO FAJARDO*
ASUNTO: *Sentencia.*

Agotado el trámite de instancia, procede el despacho a dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, al interior del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por ESTRATEGIAS EN VALORES S.A., ESTRAVAL S.A., en contra de EDISON FRANCISCO VERANO FAJARDO, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito sometido a reparto el 18 de agosto de 2018, la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO COOPROSOL., actuando a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de EDISON FRANCISCO VERANO FAJARDO, solicitando se libre mandamiento de pago por las cuotas capital junto con los réditos moratorios incorporados en el pagaré báculo de ejecución.

2. La demanda se sustentó en los siguientes supuestos facticos:

2.2. El convocado suscribió pagaré N° 158482 a favor de la ejecutante, el 29 de junio de 2012, por la suma de \$13.658.220,00., para ser pagadera en 60 cuotas cada una por el valor de \$227.637,00, a partir del 30 de julio de 2012.

2.3. El ejecutado incurrió en mora por la totalidad de las cuotas, dando pie a la exigibilidad del capital insoluto con sus respectivos intereses moratorios.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. A través de proveído de 12 de diciembre de 2018 (Archivo 23 OneDrive), el Juzgado libró mandamiento de pago.

2.- En diligencia del 25 de noviembre de 2020, se efectuó la reconstrucción del expediente acorde a lo señalado en los parámetros del artículo 126 del C.G.P. (Archivo 32 OneDrive)

2. Cumplida la carga edictal, por auto adiado 29 de enero de 2021 (Archivo 35 OneDrive) se procede a designar Curador Ad-Litem, por economía procesal, el Despacho designa a la togada Alia Meneses Cubides (Archivo 35 OneDrive).

3. La orden de pago se comunicó al convocado a través de Curador Ad-litem (Archivo 48 OneDrive), quien dentro del término de traslado contestó la demanda y presento la excepción de mérito denominada “Prescripción”.

4. En providencia del 24 de junio de 2022 (Archivo 61 OneDrive) se corrió traslado de la excepción planteada, de la cual guardó silencio la convocante. Adicional a lo anterior, se aceptó la cesión de derechos litigiosos a favor de ESTRATEGIAS EN VALORES S.A., ESTRAVAL S.A.

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Se verifican cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales o requisitos necesarios para la regular formación de la relación jurídico procesal, esto es, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente, la idoneidad del introductorio, toda vez que tanto el demandante como el demandado en este asunto son capaces; atendiendo los diversos factores que integran la competencia el proceso estuvo correctamente radicado ante este

Despacho y el libelo cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

De otro lado, al proceso se le imprimió el trámite de ley y no se observa la presencia de causales de nulidad que tengan la virtualidad de invalidar lo actuado.

Legitimidad de las Partes:

En procura de los derechos incorporados, la parte demandante en calidad de acreedora y tenedora legítima del documento presentado como título ejecutivo, ejercitó la acción ejecutiva, desprendiéndose la legitimidad por activa, en contra de quien ostenta la calidad de deudor, de donde deviene la legitimidad por pasiva para soportar las incidencias del proceso.

La Obligación Cobrada:

Para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva, debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

De la revisión del expediente, se revela soportada la ejecución en un título valor de la especie pagaré, la cual en su momento constituyó el título ejecutivo base de la acción, toda vez que se ajustaba a las previsiones del artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, al haberse denotado la presencia de una obligación, clara, expresa y exigible (Archivo 14 OneDrive).

Jurisdicción y Competencia:

En atención a la naturaleza del asunto, el cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, está correctamente radicado el asunto en este Despacho Judicial.

De la Excepción de Fondo:

“Prescripción de la acción cambiaria”: la cual es sustentada en el hecho que, la norma legal contenida en los artículos 784 y 789 del código de comercio, en donde se consagran las excepciones que pueden proponerse contra la acción cambiaria,

entre ellas, la de prescripción. Para el caso, por ser el título base de ejecución, pagare, número 158482, de conformidad a lo previsto en el Art 2545, el termino prescriptivo será el previsto en disposiciones especiales, en nuestro caso Código de Comercio que en su Art. 789, dispone que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento.

Señaló que el pagare presentado como título de recaudo contienen una obligación de pagar las sumas de dinero demandadas (capital e intereses) cuyo vencimiento es de 60 cuotas, la primera de ellas desde el 30 de julio de 2012, que la suma que adeuda la demandada es de (\$13.658.220,00), correspondiente al capital vencido, cuotas que se encuentran prescritas a la fecha de la notificación del mandamiento de pago por esta curadora.

En efecto, adujo que el mandamiento de pago data del día 12 de diciembre de 2018, y notificado por estado el 14 de enero de 2019 por lo que el año de plazo para hacer la notificación al demandado venció el 12 de enero de 2019 y como se evidencia, dentro de dicho término el demandante no procuró en forma efectiva esta notificación al demandado, pues sólo hasta la fecha de notificación de la Curadora se tiene por notificado al demandado, que fue el 11 de octubre del 2021, término que se evidencia sobrepasa el año que es requerido en la norma.

Por lo anterior, solicitó declarar probada la excepción y ordenar la terminación del proceso con las demás consecuencias procesales del caso. (archivo 49-40 OneDrive)

De las Pruebas Recaudadas:

Obran como pruebas las siguientes:

i) Documentales (Archivo 17 OneDrive):

- Pagaré. (Archivo 014 OneDrive)*
- Poder conferido.*
- Carta de instrucciones.*
- Certificado de existencia y representación legal demandante.*

ii) Declaración de parte:

Con fundamento en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en el presente proceso se surtió la notificación a través de curadora, no se hace necesario la práctica de la prueba solicitada, como quiera que ésta no puede declarar ni confesar hechos que le son ajenos, no le constan y no presencié.

Es de resaltar y de tener en cuenta que la acción ejecutiva parte de la certeza de la existencia de una obligación con las características indicadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual se materializa en un título, el cual debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales se concretan a que conste en un documento; mientras que las de fondo hacen relación a que la obligación cumpla las exigencias indicadas en el 422 Eiusdem, esto es, que deber ser expresa, clara y exigible.

Establece el artículo 793 del Estatuto Comercial, que “el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”.

En el ámbito jurídico, el cobro ejecutivo nace de la existencia de un documento con las características indicadas en el artículo 422 del Código General del Proceso; de ahí, que de la naturaleza misma de los títulos valores se desprende su ejecutividad.

En el sub-iudice, la ejecución se fincó en un pagaré militante en el plenario. Del documento cambiario se lee a su texto que el demandado se obligó a pagar a COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO COOPROSOL, las sumas objeto de cobro y plasmadas en la orden de apremio impartida.

Corresponde entonces, según el contexto jurídico-procesal planteado en el litigio, entrar a decidir la disyuntiva planteada por las partes conforme a las pruebas legales y oportunamente allegadas al proceso. En ese orden de ideas, se entrará a considerar la defensa formulada por el extremo ejecutado (curadora).

En torno a la prescripción, preceptúa el artículo 2512 del Código Civil que “(...) es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)”. A su vez, el artículo 2535 ídem

dispone que “[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones. Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

Y, particularmente, consagra el artículo 789 del Código de Comercio “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Así mismo, a la luz del artículo 2539 de nuestro ordenamiento civil, la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente, ocurre lo primero cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, y lo segundo, por regla general, en virtud de la presentación de la demanda judicial por parte del acreedor.

En este contexto, señala el artículo 94 del Código General del Proceso “(…)- La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. (...) El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”

Y para el cómputo de términos se debe observar en su parte pertinente el artículo 118 del Código General del Proceso señalando “CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (...) - Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. - En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

Acudiendo al sub examine, el documento aportado como base de la ejecución permite determinar que el término de prescripción se consolida en el año 2020 (30 de julio de 2020), partiendo del hecho que el pagaré tiene como fecha de exigibilidad final de la última cuota, el 30 de julio de 2017.

En el caso concreto la demanda se presentó el 18 de agosto de 2018, el mandamiento de pago se notificó por estado al demandante el 14 de enero de 2019. (Archivo 24 OneDrive) y el enteramiento de la parte ejecutada se surtió por notificación a la Curadora Ad-litem el 8 de octubre de 2021 (Archivo 48 OneDrive).

Ahora bien, se considera indispensable tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial., por lo que, el término se prescripción se extendía hasta el 30 de noviembre de 2020, aproximadamente.

Puestas así las cosas, se establece que, para la data de radicación del libelo incoatorio no se había consolidado el fenómeno prescriptivo, por lo que en éste evento es necesario examinar el cumplimiento o no del término indicado en el artículo 94 del Código General del Proceso, respecto de la fecha de exigibilidad del pagaré, esto es 30 de julio de 2017, por lo que es menester indicar que, al momento de surtirse la notificación de la Curadora Ad Litem la cual defiende los intereses de la ejecutada (8 de octubre de 2021), ya se había consolidado la prescripción, brillando por su ausencia el cumplimiento a la normatividad señalada, ya que no se logró la interrupción de la prescripción desde la fecha de presentación de la demanda por no notificar al llamado a litigio dentro del año estipulado en la norma, por la que esa interrupción se toma desde la fecha de notificación que se le hiciera a la convocada.

Por lo brevemente expuesto la excepción analizada esta llamada a prosperar.

IV. DECISIÓN

Corolario, EL JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “Prescripción”.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **ESTRATEGIAS EN VALORES S.A., ESTRAVAL S.A.** contra **EDISON FRANCISCO VERANO FAJARDO**.

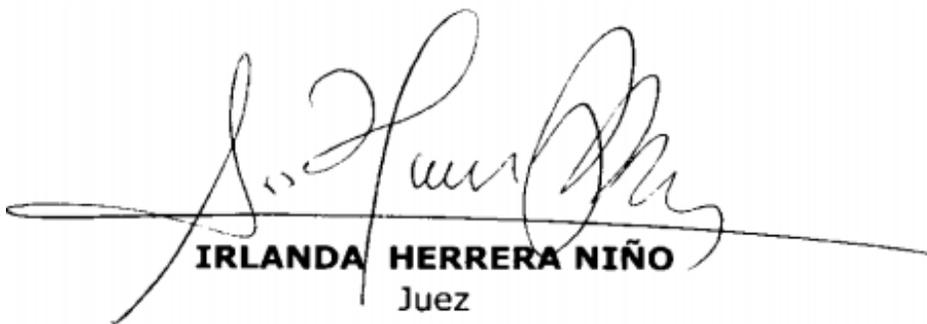
TERCERO: PRACTICAR por secretaría el desglose del respectivo título ejecutivo traído como base de la presente acción y, con las formalidades de rigor, entréguese a la parte convocante, junto con los anexos que sirvieron de soporte de éste.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

QUINTO: CONDENARSE en costas a la parte ejecutante. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 de idéntico compendio procesal y, teniendo como agencias en derecho la suma de \$_350.000,00 M/CTE.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


IRLANDA HERRERA NIÑO
Juez

AV/

Nota: Auto con firma escaneada conforme al art. 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y el art. 22 del Acuerdo PCSJA 20-1156 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
La presente providencia se notifica por
estado No. **188**
01-11-2022
NESTOR EDUARDO NIETO PULIDO
Secretario